



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

TRASLADO SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Del escrito de apelación visible a folios 103 a 107 del cuaderno principal, presentado en término por el apoderado judicial de la parte demandada, se le corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, que empieza a correr a las (08:00 a. m.), del día **04 de Septiembre de 2020** y vence a las (4:00 p.m.), del día **08 de Septiembre de 2020**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., en armonía con el inciso segundo del artículo 110 de la misma codificación.

Se fija en lista de traslados, hoy tres (03) de Septiembre de dos mil veinte (2020)


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario

CARLOS NAVARRO QUINTERO

Abogado
Especializado
Correo Funudig@yahoo.es



Doctora
LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez Primero Civil Municipal de Floridablanca
E. S. D.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA -**
Demandante: **CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CALDERON**
Demandado: **ADRIANA LIZARAZO**
Radicación: **2018-00634 -00**

CARLOS NAVARRO QUINTERO, abogado en ejercicio y con domicilio en el Municipio de Girón, e identificado con la cedula de ciudadanía número 13.892.924 expedida en Barrancabermeja y tarjeta profesional número 74.281 del C. S. de la J., y correo electrónico funudig@yahoo.es, actuando como apoderado judicial de la señora **ADRIANA LIZARAZO**, por medio del presente escrito, estoy allegando la sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida por su Despacho en seguir adelante la ejecución, de fecha 24 de Agosto del año en curso, por lo siguientes;

El Despacho manifestó:

1. Que el Título presentado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y no se pronunciara por cuanto esto ya fue resuelto en segunda instancia y por lo tanto no se pronunciara al respecto.
2. El auto recurrido, El Despacho manifiesta que el legislador ha manifestado compromete y promete de manera incondicional a pagar una suma de dinero , lo cual aprecia el artículo 710 el suscriptor del pagare se equipara a una letra de cambio la letra de cambio tienen diversas posiciones el girado no se esta aceptando técnicamente una letra promete pagar una suma de dinero , lo cual la firma del creador puede coincidir con la firma del otorgante del pagare por cuanto no hay una regulación que nos diferencie

HECHOS EN LA CUAL SUSTENTO EL RECURSO

Valga recalcar que el artículo 430 del Código General del Proceso, señala que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, circunstancia que aquí nos e realizo, pero el Despacho sabiamente resolvió la excepción propuesta, dando cumplimiento a lo que la Corte Suprema de justicia en reiteradas ocasión, así lo ha manifestado.

SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA
ID

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

NÚMERO DE PROVIDENCIA

: 660030

: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

: T 2500022130002019-00018-01

: STC3298-2019

"En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que «la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profirieron en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)».

"De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)".

"Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)".

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso ejecutivo: vía de hecho al no estudiar los requisitos del pagaré presentado como base de recaudo

La Corte en sentencia [STC3298-2019](#), ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, «potestad-deber» que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso volver, ex officio, sobre la revisión del título ejecutivo a la hora de dictar sentencia.

"Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] si está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)".

1.- Entrare a desarrollar el primero, sobre la exhibibilidad del titulo valor, lo cual la señora Juez, manifestó, que como ya el superior lo había desarrollado no se pronunciaría al respecto.

Los titulo ejecutivos no puede ser títulos valores, pero los títulos valores si son títulos ejecutivos si reúne los requisitos generales y especiales señalados para cada título valor.

Por lo anterior debía la señora Juez, pronunciarse sobre la exigibilidad del título ejecutivo, como se puede observar , su exigibilidad estaba señalada para el día 23 de enero del año 2.021, ya que no es dable hacer interpretaciones del mismos por cuanto el caratular se resalta así **“... o a quien representa sus derechos, en una (01) cuota o instalamento por CUARENTA Y CICNO MILLONES DE PESSO (\$45.000.000)M/CTE, el día 23 de (23) de enero del Dos Mil veintiuno (2.021). Sobre la suma mutuada reconoceré un interés vencido de plazo del 2% mensual, en caso de mora el máximo autorizado...”**

Como se puede observar, no podré hacérsele ninguna interpretación, por cuanto el 23 de enero del año 2.021, fecha de su exigibilidad, cancelaria el capital como los intereses de plazo pactado, y no como o ha querido hacer ver el demandante, que los intereses de plazos se iban cancelado cada mes vencido.

Entonces, encontramos que, pese a la literatura del plazo del pago, únicamente se pactó el pago a un solo instalamento, un solo pago de \$345.000.000, que es el total de la obligación contenida en el pagaré; entonces, se puede colegir que su vencimiento, que de conformidad con el artículo 673 del Código de Comercio, es a un día cierto, (...) el 23 de enero del año 2.021, fecha que se hace exigible la obligación junto con sus intereses de plazo, lo cual se demuestra que la obligación no era exigible y no existía clausula acceleratoria por cuanto no se pactó que los intereses de plazo se debían de cancelar mes vencido, sino que se reconocerán intereses de plazo al 2% mensual.

Por lo anterior el título, presentado para el recaudo no era actualmente exigible, circunstancia que debió de pronunciarse por la señora Juez, siendo esto una clara violación derecho del debido proceso.

2.-Así mismos, la acción cambiaria no se podía desarrollar por la omisión de los requisitos del título valor debe de contener

Así las cosas, de conformidad al precepto 709 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2º *ejusdem*, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «*firma del creador*», lo cual de inmediato depara que como «*la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo*», comporta que el mismos «*no puede ser tenidos como títulos ejecutivos*», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «*no afecta el negocio causal pero si el titulo valor para ejercer la acción cambiaria*».

El Despacho sustenta su tesis de que no es fundamental la firma del creador del título y se remite al artículo 710 del Código de comercio lo cual señala “Equivalencia del suscriptor del pagaré al aceptante de una letra de cambio. El suscriptor del pagaré se equipará al aceptante de una letra de cambio”. La señora juez aprecia y comete el error es que se habla de la aceptación de la letra de cambio y el pagare, pero obvia el requisito general que deben de contener todos los títulos valores independiente a los específico de cada título.

Esto es, que respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para el pagare se establecen en el canon 709 *ibidem*, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 *ejusdem*, y dado que tal no obra en el caratular allegado a la presente acción.

El articulo 620 del Código de comercio advierte que los actos y documentos solo producen efectos del titulo valor cuando reúna los requisitos, generales y especiales a cada título valor, El pagaré, para que constituya valor, debe cumplir con los requisitos generales de los títulos valores, y además de los requisitos particulares del pagaré.

Los requisitos generales los encontramos en el artículo 621 del código de comercio de Colombia, y son:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora.*
- 2. La firma de quién lo crea.*
- 3.*

Los requisitos particulares del pagaré los encontramos en el artículo 709 del código de comercio, que son:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero.*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.*
- 4. La forma de vencimiento.*

Este requisito del pagaré es parecido al de la letra de cambio; solo se diferencia en que, en la letra de cambio, se da una orden de pagar una determinada suma de dinero, mientras que en el pagare lo que hay es una promesa incondicional.

El artículo 784 del código de comercio señala las excepciones Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;**
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

Como se puede observar, el título valor (pagare) carece de este requisito estos es la firma del que lo creo, y como Artículo 710 señala que el El suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio, valga aclarar que la firma del girador o creador de la letra de cambio, no se puede confundir con la firma de quien acepta la orden de pago o girado, toda vez que la firma del girado, es suficiente para tener el título como aceptado, pero no significa que la firma que el girado imponga, para aceptar, equivalga a la del creador o girador del instrumento, para el caso concreto no existe la firma del girador. Por las anteriores razones estamos frente a una inexistencia de los títulos valores, a la luz del Art. 898 del C. de Co.

Por la falta del elemento esencial de la firma del creador, luego constituye una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial, causales de ineficacia por inexistencia. Corolario de todo lo anterior, se debería de haber negará la pretensión, esto es el pago solicitado, **pues carece de requisitos para ser título valor y por tanto no presta mérito ejecutivo.**

Por lo anterior y sin más preámbulos, solicito muy respetuosamente al Señor Juez, revocar el auto de fecha 24 de agosto del año 2.020 *y en su lugar proferir lo que en derecho corresponda.*

En estos términos quedan sustentado el Recurso interpuesto.

Sin otro particular, atentamente



CARLOS NAVARRO QUINTERO

C.C. No.13.892.924 de Barrancabermeja

T.P. No. 74.281 del C. S., de la J..